



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00224**-00
DEMANDANTE: FRANCISCO DE PAULA MEZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor FRANCISCO DE PAULA MEZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO DE PAULA MEZA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7623 GAG-SDP del 1º de junio de 2015.

A la demanda se acompaña poder para actuar, acto demandado, copia de los traslados y demás anexos para un total de 21 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo

a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7623 GAG-SDP del 1º de junio de 2015.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar el libelo, se percata el Despacho que el apoderado demandante, no especificó en forma clara las pretensiones de la demanda, así como tampoco explicó en que consiste el restablecimiento del derecho dentro del presente asunto, en ese

sentido, la descripción no es la más adecuada, por cuanto el texto denota ausencia de claridad en cuanto a lo pretendido.

b) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, realizó una estimación de la misma, aportando la correspondiente liquidación (fl.19). Al respecto, observa el Despacho que la aludida cuantía, se estimó de manera incorrecta, toda vez que para el caso concreto el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

Art. 157: (...)

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá pormenorizar en debida forma los valores solicitados acorde al presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor FRANCISCO DE PAULA MEZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. ÁLVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ, identificado con la C.C. N° 19.109.730 y portador de la T.P N° 84.326 del C.S de la J, como apoderado del señor FRANCISCO DE PAULA MEZA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC